

Sobre los deudores y sus penas

JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ GONZÁLEZ*

INTRODUCCIÓN

Con motivo de la sentencia dictada por la Suprema Corte en el caso de anatocismo, parece oportuno dar noticia aquí de la consideración legal que a lo largo de la historia ha recibido este problema. Los préstamos dinerarios, la imposición de usura y las penas a los deudores morosos, son motivo de la primera parte de este ensayo, que consigna interesantes disposiciones que, al parecer, se han olvidado.

Traté de respetar, en lo posible, la ortografía y el estilo de la época en los textos transcritos, porque me parece que su elocuencia en el contexto histórico donde se produjeron es mayor, y dan una idea cabal de un problema que, con mucho, rebasa el marco estrictamente jurídico de una relación privada entre quien presta el dinero (esperando obtener algún provecho) y quien lo recibe (urgido de resolver una imperiosa necesidad).

Por otra parte, ha habido tantas afirmaciones y desmentidos acerca del carácter legal del anatocismo, que quizás convenga también exponer su regulación legal en otros ordenamientos legales distintos al nuestro. Éste es el propósito de la segunda parte del trabajo, donde se realiza una exposición dogmática de la figura en otras legislaciones contemporáneas.

Por razones de espacio he limitado el ensayo al contexto civil, porque un examen de sus implicaciones en materia mercantil debía conducir, necesariamente, a derivaciones bancarias y financieras que escapan, por otra parte, al objeto primordial de este estudio.

PRIMERA PARTE

1. El problema de los préstamos y de los deudores ha estado siempre ligado a la vida mercantil. Por esto no debe parecer extraño que su regulación comenzará a darse en una sociedad eminentemente comercial y en un estadio avanzado de desarrollo. Así, en el Código de *Hammurabi* encontramos normas expresas acerca de los préstamos, de la usura y de las penas para los eventuales deudores contumaces.

* Notario 2 de Orizaba y profesor en la Universidad Veracruzana.

Es importante destacar, en este contexto, la prohibición expresa de lo que ahora denominaríamos como una cierta forma de anatocismo, redactada en los términos siguientes:

Si un mercader ha prestado grano o plata con interés y si ha cobrado el interés del grano o la plata, pero si no ha deducido toda la cantidad de grano o de plata que recibió y no escribe una nueva tablilla de contrato, o bien si ha añadido el interés al capital principal, el mercader devolverá doblada la cantidad total de grano o de plata que recibió.¹

Como se ve, el precepto distingue con claridad dos situaciones. En virtud de la primera, el acreedor se muestra negligente en deducir las quitas —porque además tiene la obligación de redactarlas por escrito en una nueva tablilla—. La segunda forma se refiere al hecho de añadir los intereses al capital, aumentando entonces la suma para de allí producir nuevos intereses.

En una forma anterior se establece que el acreedor no puede aumentar el interés más allá de ciertas cantidades, so pena de perder todo lo que prestó: “Si el mercader ha aumentado el interés más allá de cien QA por GUR de grano, o más allá de un sexto de siclo y seis SE por siclo de plata y si lo ha cobrado, perderá todo lo que prestó” (§ 90).

Los preceptos que, por otra parte, se refieren a la imposición de interés son variados en la compilación babilónica. Ejemplos de ellos se tienen en los §§ 49.⁴⁰, 50, 90 95.

Una disposición sumamente interesante para nuestro propósito se encuentra en el § 48, que alude a la irrupción de acontecimientos provenientes de caso fortuito o fuerza mayor que imposibilitan de pago al deudor, a saber, inundación en el campo, destrucción de cosecha o sequía ruinosa. La norma prescribe en forma bondadosa que el deudor no entregará grano alguno a su acreedor, y establece tajante la anulación del contrato y el impago de la cantidad estipulada por interés durante todo ese año. Es interesante destacar, en ese punto, que el legislador babilónico significaba la anulación y pérdida de vigor del contrato con el hecho de mojar, romper o destruir las tablillas de arcilla. Tal disposición se reitera, para un distinto caso, en el § 37.

¿*Quid iuris* en el caso de que el deudor no pague oportunamente, con intención culposa? En este caso, la rigurosidad del código imponía al prestatario la obligación de entregar a los miembros de su familia, esposa e hijos, al servicio doméstico del acreedor, de modo que este último pudiera resarcirse, en alguna medida, de la pérdida sufrida. Sin

¹ *Código de Hammurabi*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 93.

embargo, interesa destacar que aun en esta hipótesis extrema, la reducción a esclavitud de cónyuge e hijos no podía exceder el plazo de tres años (§ 117).

Era distinto el caso de un esclavo, porque en este caso el mercader acreedor podría proceder una vez fenecido el plazo para el cumplimiento de la deuda, a la venta del cautivo (sin que hubiese lugar a reclamación por parte del deudor, excepto cuando la esclava le hubiese dado hijos al deudor, en cuya hipótesis se podía eventualmente rescatar a la madre cautiva).²

Mucho más benévolas eran las disposiciones referidas a la cónyuge, porque en esta diversa situación la mujer podía excepcionarse con el pacto expreso de que el acreedor del marido no podía *embargarla*. La situación era la misma a la inversa, aun sin redacción de tablilla, si la mujer había contraído deuda antes de casarse. Si la deuda, en cambio, había sido contraída por ambos una vez casados, los cónyuges debían reembolsar al comerciante acreedor.³

Es interesante destacar, finalmente, la preocupación del legislador antiguo por la documentación escrita del convenio, que en muchos casos exigía no solamente la escritura grabada en la tabla de arcilla, sino la ratificación ante testigos en múltiples disposiciones a lo largo de la compilación (§§ 5, 7, 9, 37, 105, 151, 182, 264).

Había una última prevención: redactada la tablilla incluso con el sello de autenticidad, procedía a envolverse en una especie de sobre del mismo material, con lo cual intentaba impedirse su eventual falsificación. Lara Peinado⁴ consigna que pasado el tiempo esta práctica hubo de abandonarse por la vía más expedita de la reproducción dual del contrato entregando un ejemplar a cada uno de los negociantes.

2. El libro sagrado del pueblo hebreo, la Biblia, habría de recoger, en buena medida, toda esta influencia de un derecho varios siglos anterior a su propia formulación, frecuentemente con una severidad mucho más

² § 119: “Si un hombre ha sido apremiado por una obligación y ha debido vender a su esclava, que le había dado hijos, (si) el propietario de la esclava pesa la plata que el mercader había pesado, podrá rescatar a su esclava.”

³ § 151: “Si una mujer que vive en la casa de un señor ha obligado a su marido a entregar(le) una tablilla mediante la cual un acreedor de su marido no pueda embargarla (a ella), si ese señor tuvo una deuda antes de que tomase a esa mujer (en matrimonio), su acreedor no podrá (de ninguna manera) embargar a su esposa; (asimismo) si esa mujer tuvo una deuda antes de que entrase en la casa del señor, su acreedor no podrá (de ninguna manera) embargar a su marido.”

⁴ Código de Hammurabi, *op. cit.*, p. 86.

atenuada por la presencia de un pensamiento religioso que mostraba mayor preocupación por la situación de los desposeídos. Así, en Éxodo 22.25 se puede encontrar, como formulación genérica, la siguiente: “Cuando prestares dinero a uno de mi pueblo, al pobre que está contigo, no te portarás con él como logrero, ni le impondrás usura.” Esta disposición se ve desde luego reforzada en Levítico 25.36 y 37: “No tomarás de él usura ni ganancia, sino tendrás temor de tu Dios, y tu hermano vivirá contigo. No le darás tu dinero a usura, ni tus víveres a ganancia.” Según Lucas (6.35), Jesús afirmó, con famosas palabras, “Amad, pues, a vuestros enemigos, y haced bien, y prestad, no esperando de ello nada”. Otra piadosa disposición contenida en Deuteronomio 15 prescribía la remisión de los empréstitos cada siete años.

No obstante, del extranjero sí podía exigirse interés y aun la constitución de prenda que, sin embargo, se reducía a bienes que no fuesen indispensables para la subsistencia vital del deudor “porque sería tomar en prenda la vida del hombre”.⁵ Aun en el caso de que se hiciese efectiva la ejecución de la prenda, el acreedor no podía violentar su entrega entrando a la casa. Y aun voluntariamente entregada, en caso de pobreza, la prenda debía devolverse a la puesta del sol.

Ahora bien, paradójicamente en Lucas 19.23 encontramos también la conocida sentencia de Jesús en los términos siguientes: “¿Por qué, pues, no pusiste mi dinero en el banco, para que al volver yo, lo hubiera recibido con los intereses?”, que parece confirmarse con lo dispuesto en Deuteronomio 28.12 donde *el pueblo elegido* con abundante riqueza, podrá prestar a muchas otras naciones, sin tener necesidad de pedir prestado a su vez.

3. Por su parte, el derecho de los griegos se caracterizó por sanciones rigurosas que incluso se hacían consistir en la pena capital. Así, en el siglo VII a. C., Dracón se mostraba partidario de penas radicales en todos los órdenes, aun en las infracciones más leves. Sin embargo, su sucesor Solón, uno de los siete sabios de Grecia, suavizó la rigurosidad excesiva de estas penas con una constitución mucho más democrática que incluso llegaba, eventualmente, a los extremos de cancelar las deudas de los campesinos.

⁵ “Del extraño podrás exigir interés, mas de tu hermano no lo exigirás, para que bendiga Jehová tu Dios en toda obra de tus manos en la tierra a donde vas para tomar posesión de ella” (Deut. 23.20).

“No tomarás en prenda la muela del molino, ni la de abajo ni la de arriba; porque sería tomar en prenda la vida del hombre” (Deut. 24.6).

Algún tiempo después, el propio Aristóteles consignaría que:

En cuanto al préstamo con interés, es odiado con plenitud de razón, a causa de derivar su provecho del dinero mismo y no de aquello para lo que éste se introdujo. El dinero, en efecto, hízose por causa del cambio, pero en el préstamo que decimos el interés multiplica el dinero. (Por esta propiedad el interés ha recibido el nombre que tiene, pues como los hijos son semejantes a sus padres, el interés resulta ser dinero de dinero.) De todas las especies de tráfico, ésta es pues la más contraria a la naturaleza.⁶

La palabra *interés*, en efecto, proviene del griego τέτοχα que significa engendrar o parir. De allí la conocida frase latina "*pecunia non parit pecuniam*" (el dinero no pare dinero).

Por otra parte, resulta importante destacar que muchos de los términos jurídicos que se utilizan aún hoy día en materia de contratos, préstamos, deudas y garantías, tienen su origen en vocablos griegos, como es el caso de las expresiones quirografario, hipoteca, sinalagmático, anticresis, enfiteusis, parafernales y, desde luego, anatocismo (ἄωατοχιομός).

4. En su *Historia romana. Primera década*, Tito Livio narra con su elocuencia característica la dramática situación de un veterano de guerra romano que hubo de precipitarse en el Foro, apenas cubierto de harapos, increpando a la multitud reunida por el injusto trato recibido de la república. El anciano, enfermo y miserable, juraba haber sido centurión y mostraba su pecho cruzado de cicatrices con el recuerdo de múltiples batallas afirmando que mientras servía en la guerra contra los sabinos, su casa, su granja y sus bienes habían sido saqueados, viéndose en la necesidad de tomar prestado con alto interés usurario. Afirmaba que, llegada esta situación, hubo de entregarse cautivo a su acreedor para ser sometido a crueles servidumbres y maltratos.⁷

Livio narra entonces la insurrección de los deudores que pedían el apoyo de sus conciudadanos, ante una situación complicada por la inminencia de la guerra con invasores extranjeros y las discordias internas republicanas. Dos situaciones extremas se plantearon ante la gravedad de los hechos: el cónsul Appio se mostraba partidario de aplicar un ejemplar escarmiento ejecutando a uno o dos los deudores, mientras que

⁶ *Política*, Libro Primero, III

⁷ Tito Livio, *Historia romana. Primera década*, Porrúa, México, 1994, Libro Segundo, pp. 23 y ss.

Servilio propugnaba una solución conciliadora que calmara los ánimos y devolviera la necesaria atención al invasor. Ganó Servilio, quien entonces redactó un edicto que establecería la prohibición de mantener prisioneros a los ciudadanos romanos y de embargar o ejecutar los bienes de los soldados que estuviesen en campaña. Así como mantener en cautiverio a sus descendientes.

La medida dio resultado. Tito Livio cuenta que todos los deudores acudieron a prestar el juramento militar y a tomar las armas en defensa de su ciudad.

Por desgracia, el mismo Tito Livio afirma que pocos años después el enemigo del cónsul Servilio, Appio, volvió a perseguir con su acostumbrado rigor a los deudores, viéndose obligado aquél a acudir por lo menos en ayuda de aquellos que podían mostrar su condición de veteranos en el servicio militar de la república.

Como se sabe, el peculiar talento jurídico de los romanos había de crear ingeniosas figuras para la regulación de los convenios. Así, la figura del mutuo se caracterizaba como un préstamo gratuito para el consumo que, en su origen, no prescribía el establecimiento de interés alguno. Sin embargo, con el paso del tiempo tal previsión hubo de abandonarse hasta lograr el establecimiento de cierto interés que alguna vez llegó a fijarse en seis por ciento anual.

En el siglo II después de Cristo, el emperador Caracalla (hijo de Septimio Severo y quien había de conceder el derecho de ciudadanía a todos los habitantes del imperio) prohibió el anatocismo. Luego, Justiniano se refiere a la figura en *Cód.* 4.32.28 igualmente en sentido prohibitivo y otros textos del *Digesto* refuerzan esta consideración:

29. Se admite que si alguien hubiera estipulado intereses más allá de la medida (legalmente) establecida, o intereses de los intereses, lo añadido ilícitamente se tiene por no puesto y se pueden reclamar los intereses lícitos.

27. El gobernador de una provincia condenó a Lucio Ticio a pagar intereses de los intereses, infringiendo las leyes y las constituciones imperiales [...] ⁸

Pueden encontrarse en el *Digesto* otras abundantes disposiciones sobre deudas, de las cuales cabe destacar las contenidas en *Dig.* 50.17.173, mostrando clemencia en la ejecución del deudor. Es del tenor siguiente: “Al condenar a aquellas personas que sólo pueden ser condenadas en lo que pueden pagar, no se les debe sacar todo lo que tienen, sino que debe hacerse con medida a fin de que no carezcan de

⁸ *Dig.*, 22.1.29, 42.1.27.

todo recurso.” Esta misma disposición se reitera con otra afirmación de Paulo (*Dig.* 42.1.19.1).

Pero las penas en el caso de incumplimiento resultaban, como ya se ha visto, sumamente severas. A la sanción de cárcel privada a que se refiere Tito Livio, deben añadirse también el descuartizamiento del deudor por parte de los acreedores, con el previo espectáculo de arrastrar el cuerpo del condenado por las estrechas calles de Roma hasta alcanzar la orilla opuesta del Tíber y ahí para proceder a su mutilación. También se acostumbraba la privación de sepultura para obligar a los familiares a la recuperación del cadáver mediante el pago de la cantidad debida.

La *Lex Poetelia Papiria* (326 a. C.) hubo de atenuar la barbaridad de estas ejecuciones con la intervención de un juez, sin cuya sentencia no podía procederse a ningún tipo de ejecución.

Ya puede verse que, respondiendo el deudor con su propio cuerpo de la deuda contraída, ésta no podía, por tanto, cederse ni *intervivos* ni *mortis causae*.

La influencia de la cultura jurídica romana en nuestro lenguaje actual es incontestable. Basta solamente añadir aquí la importancia que tienen algunos vocablos modernos y que rememoran esa desgraciada vinculación del deudor para responder con su cuerpo: la expresión *obligar* tiene su origen en el vocablo latino *ob-ligare*, mientras que las palabras *nexo* y *contrato* parecen aludir al vínculo que físicamente se establecía de sujetar al deudor con una cuerda para luego arrastrarlo.

5. Se cuenta que en alguna ocasión Mahoma viajaba en su camello cuando, como otras veces, recibió de manera intempestiva las palabras de Alá. Éstas tenían tanto peso, que su camello comenzó a abrir las patas hasta quedar totalmente postrado sobre la arena del desierto. El mismo profeta habría de decir, mucho después, que él mismo no se explicaba de dónde había surgido su capacidad para redactar una obra tan perfecta—sobre todo si se toma en cuenta que Mahoma era analfabeto—.

La expresión *al Corán* quiere decir, en efecto, “el libro por excelencia”. Fue redactado en un largo periodo comprendido entre los años 612 a 632 y contiene miles de sentencias breves que condensan la sabiduría oriental del Islam.

Hay un tratamiento extenso acerca de los préstamos en la *Sura II*, versículos 276 a 283, donde se afirma que “Los que tragan el producto de la usura se levantarán el día de la resurrección como aquel a quien Satán ha mancillado con su contacto...¡Oh creyentes! Temed á Dios y abandonad lo que os queda todavía de la usura, si sois fieles”. En otro lugar se dice: “¡Oh creyentes! No os entreguéis á la usura elevando la

suma al doble y siempre al doble. Temed al Señor y seréis felices” (*Sura* III, 125).

Las previsiones no se limitan a censurar los préstamos usurarios. Se consignan además disposiciones sumamente interesantes sobre la forma del contrato. Así por ejemplo, se dice que los convenios de las deudas deben aparecer por escrito: “que el escribano no se niegue á escribir, según la ciencia que Dios le ha enseñado; que escriba y que el deudor dicte; que tema á su Señor y no quite la menor cosa de ello” (*Sura* II, 282).

También se establece que si el deudor no es enteramente capaz, debe requerirse la ayuda de su patrón o amigo para que dicte por él. Además, deben llamarse dos testigos, sin olvidar poner la deuda por escrito “sea pequeña o grande, indicando el plazo del pago (porque) este procedimiento es más justo ante Dios, más acomodado al testimonio y más propio para desvanecer toda clase de dudas”.

Por último, se prevé incluso el caso de ausencia de escribano: “Si estáis de viaje y no hallais escribano, hay lugar á una fianza” (*Sura* II, 283).

6. En Occidente, la cuestión no sufrió muchas modificaciones en los siglos sucesivos. Ya en el Concilio de Nicea del año 325 d.C., los padres de la iglesia habían condenado, como contrario a la generosidad y caridad cristianas, la imposición de toda especie de interés.

Sin embargo, el *Forum Judicum*, vieja compilación que se remonta a los tiempos del rey visigodo Recesvinto, permitía la usura —si bien es cierto que con algunas limitaciones, porque sólo sancionaba el extremo rigor—:

VIII. *De las usuras que deuen seer rendidas.*

Si algún omne da su aver por usuras, non tome mas por usuras en el anno, del sueldo mas de las tres partes dun dinero, e de VIII, sueldos de un sueldo, é assí tome su aver con esta ganancia. E si el que tomó los dineros á usura prometiere mas de quanto es de suso dicho por alguna necesidad, tal promettimiento non vala. E si el usurero le fiziere mas prometer, tome sus dineros, é pierda las usuras todas quantes le prometiera.

IX. *De las usuras del pan.*

Qui enpreta pan ó vino, ó olio, ó otra cosa de tal manera, non debe aver mas por usura de la tercia parte, assí que si tomare dos moyos dé III. Á cabo del anno. Hy esto mandamos solamiente de las usuras de los panes. Hy de las usuras de la pecunia mandamos cuemo es dicho en la ley de suso.⁹

⁹ *Forum Judicum*, Libro V, Título V, leyes VIII y IX.

Por su parte, la Ley Primera del Título XXIII del *Ordenamiento de Alcalá* prescribía lo siguiente:

TITOL XXIII. De las Vsuras, e de las penas de los Vsureros. LEY PERIMERA. Que ningunt Christiano nin Christiana non den á usuras.

LA cobdicia, es rais de todos los males, en tal manera que ciega los coraçones de los cobdiciosos, que no temiendo á Dios, nin aviendo verguença á los omes desvergonçadamente dan á vsuras en muy grant peligro de sus almas é danno de nuestros pueblos; por ende mandamos que qualquier Christiano , ó Christiana de qualquier estado, ó condicion que sea, que diere á vsura, que pierda todo lo que diere, ó prestare, é sea de aquel, que lo rescivio [...].

Pero la situación de los infelices deudores tampoco cambió sustancialmente: se acostumbraba herrarlos en manos o pies para ser sometidos a prisión, servidumbre doméstica o trabajos forzados. Otras sanciones que expresaban muy bien la severidad de la época se referían igualmente a la privación de sepultura, el embargo del cadáver y, desde el punto de vista religioso, la pena de la excomunión, esta última acentuada por la gravedad de la violación al juramento proferido al contraer la deuda.

En efecto, las penas de cautiverio y servidumbre se mantuvieron intactas:

V. El Rey Don Rescindo.

Si algun omne es culpado de muchas debdas ó de muchas culpas, aquel omne que primeramientre ge lo demandare, ó mostrare ó por iuyzio, ó por prueba, ó por su confesión, á aquel debe primeramientre fazer paga. E si vinieren muchos demandadores de so uno, debe fazer paga á cada uno segund quel debe, é si non, sea siervo de todos, hy el iuez debe saber á quien devie mas, ó á quien ménos; é segund aquelo faga pagar á cada uno, é daquello que fincar faga pagar á los otros cuemo viere. E si non oviere onde pague á los otros debdores, debe seer siervo daquellos por la debda.¹⁰

Es importante establecer, por último, que la persecución del deudor se prolongaba aun después de su muerte en perjuicio de sus familiares, bajo ciertas reglas establecidas en el Libro V, Título VI, Ley VI.¹¹ Mucho tiempo después, podemos encontrar una interesante ley de los reyes

¹⁰ Libro V, Título VI, Ley V.

¹¹ “VI, Cuemo debe omne demandar la debda que deve el muerto, ó la fuerza que fizo. Si algún omne es culpado, hy en su vida non el fuere demostrado, non es tuerto que lo demuestre omne depues de su muerte [...]”

católicos Fernando e Isabel, expedida en la ciudad de Córdoba, el 26 de julio de 1490, que muestra preocupación por la fingida cautividad de los deudores, quienes en complicidad con supuestos acreedores burlaban los derechos de los legítimos prestamistas. Enfrentando esta situación los reyes católicos prescriben que:

E dende en adelante hasta que se parta de la tal cession o de fianças de pagar a estos creedores realmente e con effecto, haya de traer e traya al cuello una argolla de hyerro tan gorda como el dedo, continua e abiertamente sobre el collar de jubon e sin cobertura alguna sobre ella, e si no la traxere en la manera que dicha es, que cada e quando fuere hallado sin ella, o la traxere encubierta que pueda ser e sea preso en la carcel publica, e se haga la execucion en su persona y en sus bienes [...]

E porque lo suso dicho sea notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados acostumbrados de las dichas ciudades e villas e lugares que son cabeça de jurisdiccion, porque todos los sepan, é ninguno dello pueda pretender ignorancia [...].

Dada en la muy noble ciudad de Cordova, a. xx. E. Vi. Dias del mes de julio, año del nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mil e quatrozientos e noventa años. Yo el rey. Yo la Reyna.

Cabe notar, por último, que una vieja costumbre medieval concedía la liberación de los cautivos cuando se celebraban las ferias propias de cada población.

Poco a poco, la rígida posición de la iglesia hubo de cambiar en forma paulatina con salidas doctrinales ingeniosas que permitían, si no la imposición general de intereses libres, sí el establecimiento de cargos de índole compensatoria precisamente por causa de incumplimiento de la obligación en el término originalmente previsto. Se admitió así por la doctrina canonista la legalidad de la compensación sobre reparación del daño sufrido por el acreedor, en recuperación del principio de equidad alterado por la mora del deudor.

7. Con la gradual abolición del régimen feudal en los distintos países, la vida comercial volvió a cobrar un vigor y un auge desconocidos en todos los siglos anteriores. La economía dejó de reducirse al ámbito geográfico bajo la égida del señor feudal y comenzó a trasladarse al espacio mucho mayor de las ciudades y del comercio que pronto comenzó a establecerse entre ellas, a través de la corriente vital de caravanas de mercaderes.

Bajo esta nueva situación la economía necesitaba de bases más sólidas que exigían un mayor circulante monetario, el desarrollo del crédito mercantil y la necesaria documentación del pacto entre personas frecuen-

temente ausentes. A esto hubo de añadirse, también, el surgimiento de formas legales que incorporaban ingeniosas ficciones jurídicas en la contratación, como la letra de cambio y el depósito bancario o de mercancías.

Con el auge mercantil de los siglos XIV y XV, surgieron novedosas instituciones que minaron poco a poco los fundamentos otrora sólidos del régimen alto medieval: la prohibición de imposición de tasas a rédito se burlaba frecuentemente en la práctica, ya con groseros expedientes o con ingeniosos y sutiles ardides, y muy pronto el prés-tamo con lucrativos intereses habría de cobrar carta de naturalización entre los mercaderes de la Europa occidental más desarrollada.

Por otra parte, el advenimiento paulatino, pero constante, de los denominados títulos de crédito en la Europa mediterránea reforzó la conveniencia del pacto con cumplimientos diferidos y a grandes distancias, mientras que en la Europa del norte se establecían novedosas lonjas o bolsas mercantiles que subastaban lejanas mercancías entre comerciantes que no necesitaban siquiera acercarse a conocer los inventarios de los almacenes. En suma, aquella vieja fórmula de pecunia *pecuniam parere non potest* sucumbía cada vez más al decidido desarrollo mercantil de la época.

Ahora bien, desde antaño algunas instituciones procesales habían comenzado a mejorar en forma apreciable la situación decididamente desfavorable del deudor moroso. Así, el acreedor podía —y frecuentemente lo hacía— exigir el asentamiento de los bienes, la obligada comparecencia en juicio y la ejecución patrimonial más o menos rápida en garantía de la deuda contraída, de tal forma que podía evitarse el recurso extremo de someter a grilletes al deudor irredimible.

Cabe aclarar también que en este marco continuaban creciendo en número y calidad las excepciones al aprisionamiento y servidumbre de los deudores. Durante la Baja Edad Media, en efecto, un número cada vez mayor de ciudadanos distinguidos podían acceder al beneficio de no verse sometidos a tales penas degradantes. Entre ellos pueden contarse las mujeres, los nobles, los abogados procuradores en causas judiciales, los doctorados en alguna ciencia y hasta los criadores de caballos.

Aun en el aspecto literario, las costumbres de la época pudieron reflejarse —y ridiculizarse— con la conocida escena shakespeariana de la prestación de fianza entre Antonio y Shylock, magistralmente narrada por el escritor inglés:

Shylock.- Tres mil ducados. Está bien.

Basanio.- Sí, por tres meses.

Shylock.- Bien, por tres meses.

Basanio.- Fiador Antonio.

Shylock.- Antonio fiador. Está bien.

Basanio.- ¿Podéis darme esa suma? Necesito pronto contestación.

Shylock.- Tres mil ducados por tres meses: fiador Antonio. [...]

Antonio.- ¿Admitís el trato: sí o no, Shylock? [...]

Shylock.- Venid a casa de un escribano, donde firmaréis un recibo prometiendo que si para tal día no habéis pagado, entregaréis en cambio una libra justa de vuestra carne, cortada por mí del sitio de vuestro cuerpo que mejor me pareciere.

Antonio.- Me agrada el trato: le firmaré, y diré que por fin he encontrado un judío generoso. [...]

Shylock.- Pronto, a casa del notario. Dictad ese chistoso documento. Yo buscaré el dinero [...]¹²

8. Mientras tanto, en las sociedades prehispánicas de Mesoamérica, la ausencia de la moneda como instrumento facilitador de transacciones mercantiles no propició el surgimiento de formas contractuales crediticias. No obstante lo cual la frecuencia del trueque, cambio o permuta, encontró formas facilitadoras en algunos objetos de valiosa procedencia o escasez circulatoria como el cacao, conchas marinas y el polvo de oro que representaban cierto valor objetivo de cambio.

Todo ello, desde luego, impidió el surgimiento de tasas redevibles y de prácticas usurarias.

De todas formas es importante aclarar lo que sigue. La sociedad azteca conoció la institución de la esclavitud, así fuese más benéfica que la existente en la antigua sociedad romana. Entre estos casos, es posible citar el hecho de que si una persona no pagaba sus deudas de juego, debía ser vendido como esclavo y recuperar de su precio el importe de lo debido.

En efecto, Mendieta y Núñez consigna que:

En general, se admitía la prisión por deudas y la esclavitud por el mismo motivo, siempre que una y otra se hubiesen pactado al contraerse la obligación. El deudor preso se libertaba pagando la deuda, o bien dándose por esclavo. Estos contratos se celebraban en presencia de cuatro testigos para ser válidos.

Era frecuente la fianza para valorar los contratos. Generalmente la fianza consistía en que el fiador se volvía esclavo del acreedor si el contrato no era cumplido. Se acostumbraba una especie de fianza colectiva que obligaba a una o varias familias. La fianza era hereditaria.¹³

¹² William Shakespeare, *El mercader de Venecia*, Porrúa, México, 1986, pp. 45-47.

¹³ Lucio Mendieta y Núñez, *El derecho precolonial*, Porrúa, México, 1992, p. 126.

En general, los datos de que se dispone son francamente escasos y hay que reconocer, en efecto, que falta mucho por hacer en la investigación del derecho prehispánico.¹⁴

9. Como es natural, toda esta evolución de siglos en las formas contractuales y de garantía accesoria, hubo de reflejarse en la legislación de la Nueva España, en donde encontramos disposiciones expresas de protección a los deudores, especialmente para aquellos más desprotegidos, es decir, los indígenas. Así, una ley de 20 de junio de 1567 expedida en Madrid por don Felipe II prescribía:

Ley xiiij. Que dá la forma de depachar en vifita á los Indios prefos por deudas, que fe han de entregar á fus acreedores. De las vifitas de Carcel, hechas por los Oidores, han refutado inconvenientes en daño, y perjuizio de los Indios, dandolos á fervicio por deudas civiles á otras perfonas, que á fus acreedores, por mas tiempo, que el neccessario para pagar las deudas [...] Y nos queriendo proveer fobre lo fufodicho lo que mas convenga á nueftro fervicio, bien y confervacion de los Indios, mandamos, que fi algun Indio eftueviere prefo por deuda [...] entreguen al Indio al mismo acreedor, para que le firva el tiempo, que pareciere neccessario á pagar la deuda.¹⁵

Otras prevenciones del mismo tenor se referían a las personas que se alistaban en las armadas y flotas para viajar al nuevo continente:

Ley Liiij. Que no fe recivan por Soldados en las Indias los que no moftren certificación de que no deven cofa alguna à la Real hazienda, ni à particulares.

Mandamos, Que para las Armadas, y Flotas no fe recivan en las Indias ningunos Soldados, que no tengan, y presenten ante los Generales certificación de los Oficiales Reales de la Provincia, de que no deven cofa alguna a nuefta Real hazienda, y licencia del Governador de la Provincia, de que no tienen pleyto pendiente fobre maravedis, que les pidan para poderfe embarcar, guardando tambien lo ordenado cerca de los bienes de difuntos, y proveido por la lety 71.tit. 26 de este libro.¹⁶

Ley xxxviiij. Que no fe dé licencia á perфона ninguna para venir á eftos reynos, fi no confiare, que no es deudor de bienes de difuntos.

¹⁴ Dos obras muy importantes son las siguientes: Kohler, J., "El derecho de los aztecas", en *Revista de Derecho Notarial*, volumen III, núm. 9, diciembre de 1959 y Alonso de Zurita, "Breve y sumaria relación de los señores que había en México y de su diversidad, de las leyes, usos y costumbres de los mexicanos...", en Joaquín García Icazbalceta, *Colección de Documentos para la Historia de México*, tomo III, s/f.

¹⁵ *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Tomo II, Libro VII, Título VII, Ley XIV.

¹⁶ Tomos III, IX, XXI, LIII.

Los Virreyes, Audiencias y Gobernadores no den licencia á ninguna perfona, de qualquier calidad que fea, para venir á eftos Reynos, fi primero no les confiare por testimonio de la lufticia, y Efcrivano de la Ciudad, Villa, ó Lugar de donde fuere vezimio, que no debe cofa alguna á los bienes de difuntos.¹⁷

También es necesario añadir que, por generosa disposición de la Corona, se acostumbraba liberar a los presos por deudas cuando tenían lugar las visitas de magistrados, oidores y alcaldes a las instituciones carcelarias.

Ahora bien, es interesante destacar que la *Recopilación* consigna un interés del cinco por ciento anual para el pago de los intereses que hayan de pagar los deudores, en ciertos casos específicos.¹⁸

Huelga decir, desde luego, que también en la Nueva España se burlaban las prohibiciones iniciales de usura y pacto de interés bajo el ingenioso recurso, probablemente recomendado por los escribanos del reino, de asentar en las escrituras correspondientes la liberalidad de la causa en el préstamo dinerario. Así, en múltiples escrituras de fines del siglo XVI y principios del siglo XVII se estipulaba como causa de la obligación la conocida fórmula *para hacer merced y buena obra*; por ejemplo, en los instrumentos de Nicolás de Yrolo Calar, escribano de la ciudad de México.¹⁹

De todas formas, es posible encontrar escrituras con expresa imposición de réditos y con la persistencia de hipotecas personales que se hacían recaer, frecuentemente, en esclavos del deudor. Así:

OBLIGACIÓN CON HIPOTECA Y SALARIO, PROCEDIDA DE ESCLAVO DE QUE SE HIZO VENTA REAL.

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Cristóbal, vecino de [...], otorgo que me obligo de pagar a Baltasar tantos pesos, por razón de un esclavo negro, nombrado A., que del susodicho recibí comprado en el dicho precio, como parece por la carta de venta que pasó, hoy día de la fecha ante el presente escribano, que, no embargante que en ella se dio por pagado de los dichos pesos, la verdad es que no se los pagué y así le soy deudor de ellos. Y [a]cerca del recibo del dicho esclavo renunció la excepción de los dos años y leyes de la entrega y prueba de ella. Y la paga de estos dichos pesos de oro la haré en reales a tal plazo, con las costas de la cobranza. Y si cumplido el dicho plazo no hubiere pagado los dichos pesos de oro, pueda el dicho Baltasar enviar sobre la cobranza de ellos una persona a mi costa, a la dicha tal parte donde soy vecino o a otra parte donde estuviere, con salario de dos pesos de oro de minas o de tanto. Los cuales

¹⁷ Tomos I, II, XXXII, XXXVIII.

¹⁸ Tomos III, IX, VI, LXI.

¹⁹ Nicolás de Yrolo Calar, *La política de escrituras*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

haya y gane cada día de todos los que se ocupare en la cobranza, así de ida como de estada y vuelta a esta ciudad. Y lo que el dicho salario montare lo pagaré como el principal. Y, para lo así cumplir, obligo a mi persona y bienes habidos y por haber especialmente el dicho esclavo, Anton, el cual hipoteco a esta deuda para que no lo pueda vender, ni enajenar, ni disponer de él en manera alguna hasta que la haya pagado, so pena que lo que de otra manera fuere hecho, sea en sí ninguno y no valga. Y doy poder a cualesquier jueces y justicias, etc.²⁰

10. Hubieron aún de pasar varios siglos para que el pensamiento filosófico de la época comenzara a cambiar el criterio imperante. La obra de Cesare Beccaria constituye buena prueba de ello, con criterios agudos, dictados por el sentido común, que cuestionaban la necesidad de las penas y el tratamiento de los delincuentes en el derecho penal a la sazón vigente. Calificaba de “bárbaro” el castigo del deudor que hubiese procedido sin dolo:

dije que el fallido inocente debe ser guardado como una prenda de sus deudas, ó servir en las labores de sus acreedores como esclavo. Me avergüenzo de haber escrito así. He sido acusado de irreligion, y no lo merecía: he sido acusado de sedicion, y no lo merecía: he ofendido los derechos de la humanidad, y nadie me lo ha reprendido.²¹

Por otro lado, un pensador de la talla de Jeremías Bentham redactaba con elocuencia un ensayo titulado *Defensa de la usura* donde daba a conocer sus ideas acerca de la necesaria libertad de convención entre los hombres y arrojando entonces la cuestión al punto de vista opuesto, a saber, que quien pusiera trabas en los contratos, restringiendo esta libertad de pactar, es quien debía precisamente señalar las razones de su conducta. Afirmaba con elocuencia:

Yo, que tengo dinero para prestar y Tito que quiere pedirme prestado, estaríamos anuentes, uno en aceptar y el otro en pagar un interés algo más alto que el de mis vecinos. ¿Por qué razón la libertad que ellos ejercitan se ha de tomar como pretexto para privarnos a Tito y a mí de la nuestra?²²

No escapaba al filósofo inglés la importancia que la estipulación de intereses y su forzada reducción tienen con respecto a las leyes de la

²⁰ Yrolo Calar, *op. cit.*, pp. 39 y 40.

²¹ Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Porrúa, México, 1992, p. 173.

²² Jeremías Bentham, *Escritos económicos, Defensa de la usura*, Fondo de Cultura Económica, México, 1978, p. 197.

economía política, según escribía en los *Tratados de legislación civil y penal*:

3o. Reducción forzada del interés del dinero.

Con respecto a la Economía política, reducir el interes del dinero por una ley, es perjudicar á la riqueza; porque es prohibir los premios que se deben á la importacion de un capital extranjero, y es tambien prohibir en muchos casos nuevas ramas de comercio, y aun antiguas, si el interés legal no es suficiente para balancear los riesgos de los capitalistas.

Pero con el respeto más inmediato á la seguridad, es quitar á los que prestan para dar á los que toman prestado. Si se reduce el interés en un quinto, es lo mismo que si unos ladrones robasen á los que prestan la quinta parte de sus bienes.

[...] Esta operación seria semejante á un acto que disminuyese las rentas de las tierras, con el pretexto de que los propietarios son consumidores inútiles, y los colonos trabajadores productivos.

Si se altera el principio de la seguridad para una clase de ciudadanos, se altera para todos: el haz de la concordia es su emblema.²³

SEGUNDA PARTE

11. El primer código moderno que estableció taxativamente la figura del anatocismo fue el *code* francés de 1804. En su art. 1154, este código previene que los intereses vencidos pueden a su vez producir intereses, ya por demanda judicial, ya por convenio expreso.²⁴ El art. 1155 dice sin embargo que:

[...] las rentas vencidas como arrendamientos, alquileres, pensiones devengadas de rentas perpetuas o vitalicias, producen intereses desde el día de la demanda o del contrato. La misma regla se aplica a las restituciones de los frutos y a los intereses pagados por un tercero al acreedor en liberación del deudor.²⁵

Por su parte, el art. 1905 consigna expresamente que se encuentra permitida la estipulación de intereses y más adelante se dice que éstos

²³ Jeremías Bentham, *Tratados de legislación civil y penal*, Editora Nacional, Madrid, 1981, p. 142.

²⁴ Art. 1154: "Les intérêts échus des capitaux peuvent produire des intérêt, ou par une demande judiciare, ou par une convention spéciale, pourvu que, soit dans la demande, soit dans la convention, il s'agisse d'intérêts dus au moins pour une année entière."

²⁵ Art. 1155: "Néanmoins les revenus échus, tels que fermages, loyers, arrérages de rentes perpétuelles ou viagères, produisent intérêt du jour de la demande ou de la convention. La même règle s'applique aux restitutions de fruits, et aux intérêts payés par un tiers aux créanciers en acquit du débiteur."

pueden ser de índole legal o convencional. Sin embargo, el código civil no establece por ninguna parte el interés. No ha sido sino la ley número 75-619 del 11 de julio de 1975 la que establece normas relativas a la tasa de interés legal, mientras que la ley número 66-1010 de 28 de diciembre de 1966 califica como usurario el interés que excede de cierta tasa financiera.

Es cierto, sin embargo, que el *code* no habla expresamente de anatocismo, pero la doctrina y la jurisprudencia no han tenido ningún reparo en la admisión literal del término (como, por ejemplo, en las sentencias de casación de 15 de julio de 1913, 21 de julio de 1931 y 26 de febrero de 1974).

En Francia, la prisión de Clichy llegó a ser tristemente famosa por albergar a numerosos deudores. Una ley de 22 de julio de 1867 abolió la institución de la *contrainte par corps* y todavía puede verse en el código la laguna dejada por la desaparición de los arts. 2059-2070, cubierta apenas por los nuevos arts. 2059-2061 que se refieren a la cláusula compromisoria. La prisión siempre tenía lugar en materia mercantil, pero en derecho civil estaba restringida a ciertos casos de naturaleza excepcional y se protegía, desde luego, a menores y mujeres (éstas incluso también gozaban de protección en materia mercantil).

12. El código civil español de 1888 previene asimismo en su art. 1740 la figura genérica de préstamo con el pacto de pagar interés (arts. 1108 y 1109), si bien limita el establecimiento de este último a lo expresamente pactado.

Desde el 23 de julio de 1908 se expidió una famosa ley de represión de la usura, conocida popularmente como “Ley Azcárate”, y otra ley mucho más reciente, ésta de 29 de junio de 1984 (Ley núm. 24), prevé la determinación del tipo de interés legal conforme al tipo básico vigente del Banco de España, cualquiera que sea la naturaleza del acto o contrato de que se derive la obligación, salvo estipulación en contrario.

La figura jurídica del anatocismo se encuentra prevista en el art. 1109 en su parte inicial: “Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.”

13. En Puerto Rico los arts. 1061 y 1062 consignan la figura del anatocismo y fijan el interés legal en seis por ciento anual.

Art. 1061. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no

habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

Art. 1062. Los intereses vencidos devengan el interés desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

En los negocios comerciales se estará a lo que dispone el código de comercio.

14. El *codice* italiano regula también la figura del anatocismo estipulando que en ausencia de previsión contraria, los intereses vencidos pueden asimismo producir intereses.²⁶ De conformidad con el precepto siguiente (art. 1284), la tasa de interés legal se fija en el diez por ciento anual, permitiendo la estipulación de intereses superiores siempre que se hayan determinado por escrito; de otra suerte, sólo son debidos hasta la tasa legal.

15. El BGB alemán, sin rodeos, previene en su § 248 que la convención anticipada de que los intereses vencidos deban producir a su vez intereses es nula, excepto en lo que corresponde a cajas de ahorro y establecimientos bancarios o de crédito.²⁷ El § 246 establece la tasa de interés a razón del cuatro por ciento anual si otra cosa no se determina. Con anterioridad, el § 247 prescribía que si se había pactado un interés superior al seis por ciento anual, el deudor podía, después de un plazo de seis meses, denunciar el capital, y este derecho no podía ser objeto de exclusión o limitación convencional. El precepto fue derogado en 1987.

La prohibición de anatocismo se reitera en el diverso § 289, que en forma tajante expresa que no han de pagarse intereses moratorios de los intereses, dejando a salvo el derecho del acreedor a la indemnización del daño causado por la mora.

Interesa mencionar aquí que en el código de procedimientos civiles, los §§ 807 y 899 autorizan la aprehensión del deudor en ciertos casos.

²⁶ “Art. 1283: Anatocismo.- In mancanza di usi contrari, gli interessi scaduti possono produrre interessi solo dal giorno della domanda giudiziale o per effetto di convenzione posteriore alla loro scadenza, e sempre che si tratti di interessi dovuti almeno per sei mesi.”

²⁷ “§ 248: (Zinseszinsen) (1) Eine im voraus getroffene Vereinbarung, daß fällige Zinsen wieder Zinsen tragen sollen, ist nichtig.

(2) Sparkassen, Kreditanstalten und Inhaber von Bankgeschäften können im voraus vereinbaren, daß nicht erhobene Zinsen von Einlagen als neue verzinsliche Einlagen gelten sollen. Kreditanstalten, die berechtigt sind, für den Betrag der von ihnen gewährten Darlehen verzinsliche Schuldverschreibungen auf den Inhaber auszugeben, Können sich bei solchen Darlehen die Versinsung rückständiger Zinsen im voraus versprechen lassen.”

16. El código civil portugués contiene un capítulo especial sobre los negocios usurarios en la sección segunda del capítulo primero que se refiere a los negocios jurídicos en general, afirmado que es anulable por causa de usura el negocio donde alguien, explotando la situación de necesidad, inexperiencia, ligereza, dependencia, estado mental o flaqueza de carácter de otro, obtuviere la promesa o concesión de beneficios “excesivos o injustificados”.²⁸ Se concede también, en forma subsidiaria, la modificación del acto según juicio de equidad, pero si la usura constituye acto criminal debe darse aviso a las autoridades competentes (arts. 283 y 284). El diverso art. 1146 previene la calificación de usurarios para los contratos de mutuo que excedan al límite de intereses legales, que se establecen en quince por ciento anual.

No obstante ello, el art. 560 previene la figura del anatocismo exigiendo la necesaria convención en forma *posterior* al vencimiento, o bien la notificación judicial al deudor previniendo la capitalización y, en ambos casos, constriñendo la pena tan sólo a los intereses vencidos en el periodo mínimo de un año. El mismo precepto acota finalmente que estas restricciones no pueden tener lugar si fueren contrarias a reglas o usos particulares del comercio.²⁹

Los créditos por intereses se constituyen en autónomos una vez constituidos y no quedan necesariamente como dependientes del crédito principal, de modo que ambos pueden ser cedidos o extinguidos sin relación con el otro (561).

17. El código civil de Brasil establece la tasa de los intereses moratorios, si no es el caso de que hayan sido convencionalmente pactados, en el seis por ciento anual (art. 1062) y distingue entre intereses *ordinarios* e intereses *compuestos* (art. 1544).

El siete de abril de 1933 se expidió el decreto número 22.626 del presidente Getúlio Vargas que prohíbe el establecimiento de intereses

²⁸ “Artigo 282o. (Negócios usurários) 1. É anulavel, por usura, o negócio jurídico, quando alguém, explorando a situação de necessidade, inexperiência, ligeireza, dependência, estado mental ou fraqueza de carácter de outrem, obtiver deste, para si ou para terceiro, a promessa ou a concessão de benefícios excessivos ou injustificados.

2. Fica ressalvado o regime especial estabelecido nos artigos 559o.- A e 1146o.”

²⁹ “Artigo 560o. (Anatocismo) 1. Para que os juros vencidos produzam juros é necessária convenção posterior ao vencimento; pode haver também juros de juros, a partir da notificação judicial feita ao devedor para capitalizar os juros vencidos ou proceder ao seu pagamento sob pena de capitalização.

2. Só podem ser capitalizados os juros correspondentes ao período mínimo de um ano.

3. Não são aplicáveis as restrições dos números anteriores, se forem contrárias a regras ou usos particulares do comércio.”

superiores al doble de la tasa legal, prohíbe también la convención de anatocismo —excepto en algún caso específico— e invalida toda cláusula penal superior al diez por ciento del valor de la deuda.³⁰

Una ley posterior aclaró en 1964 que las disposiciones de este decreto no podían ser aplicadas a las instituciones —públicas o privadas— integrantes del sistema financiero nacional.

18. El código civil argentino previene en el artículo 623 lo siguiente:

Art. 623.- No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza.

Este art. 623 es el resultado de una modificación legislativa más o menos reciente, según decreto núm. 23. 928 del 28 de marzo de 1991 referido a la convertibilidad de la moneda argentina, entonces denominada “austral”.

El código aclara también que los intereses compensatorios y moratorios pueden llegar hasta dos veces y media la tasa de los bancos oficiales en operaciones de descuentos ordinarios (ley 17. 711 de 22 de mayo de 1968, que adiciona el artículo 622).

Por último, cabe referir aquí que no fue sino hasta el año de 1872 que en Argentina se dictó la “Ley sobre supresión de la prisión por deudas en las causas civiles y comerciales”,³¹ y aun se exceptúan de esta disposición los casos de quiebra mercantil y de insolvencia donde hubiesen concurrido dolo o fraude por parte del deudor. De todas formas, se aclaraba en el art. 3o. que la prisión preventiva no podía durar más de un mes, a menos que hubiese fundamento para encausar al deudor en forma criminal.

³⁰ “o Chefe do Governo Provisório da República dos estados Unidos do Brasil: Considerando que todas as legislações modernas adotam normas severas para regular, impedir e reprimir os excessos praticados pela usura; [...]

Decreta:

Art. 1o. É vedado, e será punido nos termos desta lei, estipular em quaisquer contratos taxas de juros superiores ao dobro da taxa legal (Código Civil, art. n. 1.062) [...]

Art. 4o. É proibido contar juros dos juros, esta proibição não compreende a acumulação de juros vencidos aos saldos líquidos em conta-corrente de ano a ano.”

³¹ Ley 514, de 22 de junio de 1872.

19. El código civil colombiano fija en seis por ciento anual el interés legal, estipulado que los intereses atrasados no pueden producir interés (art. 1617). El art. 2235 prevé en forma lacónica que: “Se prohíbe estipular intereses de intereses.”

20. En nuestro país, los viejos códigos civiles de 1870 y 1884 permitieron la usura y se refirieron al anatocismo afirmando que: “No puede cobrarse interés de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización” (arts. 2827 [CC 1870] y 2699 [CC 1884]).

Por su parte, el código de comercio de 1854 establecía en los arts. 292 y siguientes la imposición de réditos legales en caso de mora, así como su pacto expreso y por escrito, fijando su monto en un seis por ciento al año sobre el capital de la deuda. En el art. 302 se precisaba que:

No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidación de éstos no se incluyen en un nuevo contrato, como aumento de capital; ó bien de común acuerdo, ó bien por una declaración judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces, lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado.

El código civil del Distrito Federal estatuye ahora un interés legal del nueve por ciento anual, pero respetando el interés convencional que fijen los contratantes y limitando el abuso con una reducción equitativa:

Art. 2395. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Pasemos ahora al texto de los arts. 2397 del CCDF y 363 del Código de Comercio. Hasta hace muy poco tiempo, cualquier abogado habría afirmado sin duda alguna que ambos preceptos se referían al anatocismo. En efecto, el 2397 dice que: “Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y

que produzcan intereses” y el 363 afirma que: “Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.”

La sentencia de la Suprema Corte producida en octubre de 1998 argumenta, sin embargo, que la expresión anatocismo debe reducirse al campo de la doctrina porque, ciertamente, nuestros códigos en ninguna parte hacen referencia al discutido vocablo. Así, éste es uno de esos asuntos en el que, como se ve, ambas partes parecen tener la razón.³²

Por su parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor estatuye en su art. 68 que:

Únicamente se podrán capitalizar intereses cuando exista acuerdo previo de las partes, en cuyo caso el proveedor deberá proporcionar al consumidor estado de cuenta mensual. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto en este artículo.

El precepto se complementa con lo dispuesto en el art. 69 acerca de que los intereses solamente se causarán sobre saldos insolutos. El pago no puede ser exigido por adelantado, sino al vencimiento del periodo.

Codificaciones recientes en materia civil a nivel estatal no difieren mucho en el tratamiento del problema. El Código Civil de Jalisco (1995) previene en su art. 1979 que “Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses”, mientras que fijan el interés legal en un importe igual al aumento del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) según el Banco de México. Concede una acción de reducción a la equidad y establece que si ha convenido un interés superior al 12 por ciento anual el deudor podrá efectuar el reembolso (1978).

A su vez el Código Civil de Tabasco (1997) consigna que: “Las partes no pueden, bajo pena de nulidad absoluta, convenir que los inte-

³² Sin embargo, con esta argumentación se llegaría al extremo de considerar que muchas otras expresiones técnicas tampoco tendrían cabida en nuestra legislación. Sería el caso por ejemplo de los bienes parafernales, de la presunción muciana, de la acción redhibitoria, de la *quanti minoris* y, naturalmente, de las discutidas figuras *pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus*.

Del lado contrario, debe considerarse como una fortuna que nuestra legislación sí hable, en cambio, del derecho de angaria y de los quirates en el derecho marítimo o de la preterición, del beneficio de inventario y de la sustitución fideicomisaria en el derecho sucesorio.

Por cierto, el *Diccionario de la Real Academia Española* (en su 21a. edición de 1992) no consigna el término anatocismo, lo mismo que el *Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico de Corominas*. En cambio, el viejo *Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española* (ordenado por don Nemesio Fernández Cuesta) todavía consignaba en su edición de 1870 el vocablo en cuestión.

reses se capitalicen y que produzcan intereses” (art. 2662). Mantiene como variable el interés legal y lo identifica con el costo porcentual promedio de captación del dinero que registra periódicamente el Banco de México. También concede una reducción equitativa del interés hasta el tipo legal (art. 2660) y el reembolso del capital (art. 2661).

En distinto orden de cosas, el Código Penal del Distrito Federal advierte en su art. 387, fracción VIII, de la imposición de penas severas a la personas que “valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de éstas ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado; [...]”.

Por último, cabe mencionar aquí que nuestra Constitución Política consigna en su art. 17 —con cierto laconismo— que: “Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”